

2493

ORDEN de 29 de enero de 1981 por la que se suprimen en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo Secciones de la Secretaría General Técnica y se cambia la denominación de determinadas Unidades de la Dirección General de Servicios.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 25 de octubre de 1979 sobre Secciones y Negociados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, ha puesto de manifiesto la conveniencia de acomodar la estructura de la Subdirección General de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica a sus peculiares funciones de estudio y asesoramiento dentro de la obligada contención del gasto público.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Quedan suprimidos los siguientes Gabinetes y Secciones de la Secretaría General Técnica:

- Gabinete de Estudios Jurídicos-Administrativos.
- Gabinete de Textos Legales.
- Gabinete de Informes.
- Sección de Relaciones con Organismos Públicos.
- Gabinete de Procedimiento, y
- Gabinete de Legislación Comparada.

Art. 2.º 1. Las funciones atribuidas a los Gabinetes y a la Sección que se suprimen, serán atendidas en lo sucesivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Real Decreto 1093/1979, de 3 de agosto, sin que ello suponga incremento del gasto público.

2. El Negociado actualmente adscrito al Gabinete de Procedimiento, pasará a depender directamente del Servicio de Coordinación Legislativa.

Art. 3.º 1. La Sección de Oficialía Mayor, adscrita a la Subdirección General de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios, se denominará en lo sucesivo Sección de Asuntos Generales, pasando a integrarse en el Servicio de Actuación Administrativa de la misma Subdirección General.

2. La Sección de Administración Territorial, pasa a denominarse Sección de Relaciones Administrativas.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de enero de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Secretario general Técnico y Director general de Servicios.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

2494

REAL DECRETO 146/1981, de 16 de enero, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90º G. L. e inferior a 96º G. L., incluidos en la subpartida 22-08 B del Arancel de Aduanas.

Con el fin de evitar situaciones de desabastecimiento de alcoholes etílicos no vinicos, desnaturalizados, para usos industriales, en especial para perfumería, pinturas, barnices, tintes y explosivos es conveniente facilitar su importación con exención de derechos arancelarios haciendo uso, a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley arancelaria.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, vista la vigente Ley arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspenden por un periodo de tres meses los derechos arancelarios establecidos en la partida veintidós-cero ocho E para la importación, con destino a usos industriales, de alcohol etílico no

vinico, desnaturalizado, de graduación igual o superior a noventa grados G. L. e inferior a noventa y seis grados G. L.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

2495

ORDEN de 14 de enero de 1981 sobre Norma de Calidad para el comercio exterior de patata temprana.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones introducidas en las Normas de Calidad de patata temprana en el seno de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas aconsejan la redacción de una nueva normativa aplicable al comercio exterior de patata temprana.

En virtud de lo cual, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

L. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las patatas tempranas, tubérculos procedentes de «*Solanum tuberosum L.*», destinados a la alimentación humana, con exclusión de aquellos destinados a la transformación industrial.

Por «patata temprana» se entiende aquellas que se recogen antes de su completa madurez, se comercializan inmediatamente después de ser arrancadas y cuya piel puede desprenderse fácilmente por frotamiento.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

Esta norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las patatas tempranas en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

Características mínimas.

a) Los tubérculos de las patatas tempranas deben presentar un aspecto normal de acuerdo con la variedad considerada. Deben presentarse además:

- Enteros.
- Sanos.
- Prácticamente limpios.
- Consistentes.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraño.
- No abiertos.
- Exentos de defectos externos o internos que puedan perjudicar su presentación o su calidad, tales como:
 - Grietas, cortes, mordeduras o magulladuras.
 - Coloración verde.
 - Manchas de roya, corazón hueco y otros defectos internos.
 - Manchas pardas debidas al sol.
 - Sarna común superficial.

b) El contenido del envase debe estar exento de materias extrañas.

1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

Las patatas tempranas pueden calibrarse por malla cuadrada o por peso.

1.3.1. Calibrado por malla cuadrada.

El calibre de los tubérculos no debe ser inferior a 28 milímetros. Sin embargo, los tubérculos de un calibre superior a 17 milímetros e inferior a 28 milímetros podrán comercializarse bajo la denominación de «granalla».

1.3.2. Calibrado por peso.

El calibre de los tubérculos no debe ser inferior a 20 gramos. Sin embargo, los tubérculos de calibre superior a cinco gramos e inferior a 20 gramos podrán comercializarse bajo la denominación de «granalla».

1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre para los productos no conformes:

1.4.1. Tolerancias de calidad:

a) Se tolera un máximo de 4 por 100 en peso de tubérculos no conformes con las características mínimas. No obstante, en el límite de esta tolerancia global no se permitirá, como máximo, más que:

- 1 por 100 en peso de tubérculos afectados de podredumbre seca o húmeda.
- 1 por 100 en peso de tubérculos enverdecidos.
- 1,5 por 100 en peso de tubérculos afectados de «mildiu» (*Phytophthora infestans*).

b) Además se admite un porcentaje de 1 por 100 en peso de materias extrañas.